

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) julio 25 de 2023. A despacho el presente proceso informando que el curador ad-litem designado contestó oportunamente la demanda. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7106

Palmira- Valle del Cauca, 25 de julio de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 1290
Radicación:	765203184002-2022-00360-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante:	Sandra Enith Valencia Quijano
Demandado y/o Titular del Acto Jurídico :	Flor Marina Quijano Paja De Valencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se allega escrito de contestación de la demanda por parte del curador ad-litem, por lo cual, se ordenará agregar la contestación al expediente para que surta sus efectos legales, trabada la Litis, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y se les prevendrá que si ninguna de las partes comparecen a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

Igualmente, se advertirá a las partes que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C. G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda, presentada por el curador ad-litem de la demandada y/o titular del acto jurídico, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL de que trata los artículo 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 390, se fija el día **Lunes 11 del mes de Diciembre del año 2023, a las 09:00 A.M.** Se indica que la diligencia se realizará por el aplicativo LIFESIZE y quede conformidad con la ley 2213 de 2022, deberán los abogados disponer todo lo necesario para que

sus poderdantes, testigos y demás partes, puedan conectarse a la presente audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora y curador ad-litem que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

QUINTO: ABRIR a pruebas el proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**.

SEXTO: DECRETASE como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, tales como:

- Registro Civil de la señora SANDRA ENITH VALENCIA QUIJANO, donde se evidencia que es hija de la señora FLOR MARINA QUIJANO PAJA DE VALENCIA.
- Registro Civil de Matrimonio de la señora FLOR MARINA QUIJANO PAJA, con el señor MARIO ARSENIO VALENCIA VALENCIA, celebrado el día 21 de Mayo de 1971, en la iglesia Arquidiócesis de Popayán Comunidad Parroquial San Juan Bautista Cajibío – Cauca.
- Registro Civil de Defunción del señor MARIO ARSENIO VALENCIA VALENCIA, donde se evidencia que falleció el día 03 de Julio de 2003.
- Historia Clínica de la señora FLOR MARINA QUIJANO PAJA DE VALENCIA, donde se evidencia que padece de un ACV entre otros.
- Informe con fotografía de la señora FLOR MARINA QUIJANO PAJA DE VALENCIA, de la Forma como se Encuentra.
- Certificado de Tradición del bien inmueble ubicado en la Parcelación Comuneros II. "ABEPACO" Etapa Parcela No. 17, Domiciliada en la Vereda de Chontaduro corregimiento de Ayacucho(Buitrera) con número de matrícula inmobiliaria 378-101093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 1689 de 20 de diciembre del 1998, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira.

B) PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante, de la señora **MÓNICA TERESA CEDEÑO MÉNDEZ CC.** No. 69.780.421 de Palmira.

C) SEPTIMO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de demanda por parte del curador ad-litem designado, tales como:

- Fotos que sirven como prueba de llamada por whatsapp entre la demandada Flor Marina Quijano, y la profesional del derecho.
- Copia de los registros civiles de defunción.
- Copia de escritura pública.
- Copia de consulta de EPS en el Ministerio de Salud y Protección Social.

Correspondiendo a la parte interesada remitir al correo j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co previo a la fecha señalada para la audiencia los correos electrónicos de éstos, para remisión del link respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

ccgm

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 118 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Palmira, julio 26 de 2023

La secretaria.-

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0634d16aef01ccd7f70c1e2a86c6feaeede6e57c20532c469db2b29ced113349**

Documento generado en 25/07/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>